

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 29 de diciembre de 2000, por la que se revisan las tarifas de los servicios públicos regulares interurbanos permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera y se dictan reglas para su aplicación.

Las variaciones experimentadas por las distintas partidas que componen la estructura de costes de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, desde octubre de 1999 a septiembre de 2000, así como, especialmente, la partida de carburantes y lubricantes que ya dio lugar a una revisión mediante Orden de 31 de julio de 2000 (BOJA de 12 de agosto), aconsejan proceder a su revisión tarifaria en ejecución de lo que se dispone en los artículos 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 29 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para proceder a la citada modificación, se continúa considerando la revisión individualizada como único sistema de incrementos tarifarios, partiendo de la estructura de costes de cada servicio regular actualmente en vigor.

En su virtud, vistos los artículos 17, 18, y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, 28, 29, 86, 87 y 88 de su Reglamento y la legislación sobre Protección a las Familias Numerosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, de acuerdo con lo autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para el incremento de tarifas de los servicios regulares de transporte de viajeros, para el año 2001 y previo informes del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y del Consejo de Transportes de Andalucía, dispongo:

CAPITULO I

REVISION DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS

Artículo 1. Revisión tarifaria.

1. Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, de la Comunidad Autónoma Andaluza podrán solicitar incrementos de tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, una solicitud junto con el estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento, acompañada del cuadro de descomposición de costes imputables a los servicios prestados en la concesión que deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo de esta Orden.

2. Por su parte, la Administración podrá elevar de oficio las correspondientes tarifas a aquellas empresas que ya se hubiesen sometido con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada.

Artículo 2. Aumento de tarifas.

1. Se autoriza un aumento medio del 2% de la tarifa de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

En las concesiones que ya se hubiesen sometido con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Dirección General de Transportes, podrá autorizar de oficio los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes, siempre que los mismos no superen el 2,3%.

En aquellas concesiones que se sometan por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General de Transportes, a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el Anexo de esta Orden, que servirá de base para futuras revisiones tarifarias.

Si, a la vista de los datos aportados, la mencionada Dirección General estimara conveniente conceder aumentos superiores a los señalados anteriormente, deberá enviar propuesta, junto con un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda para su informe, como trámite previo para su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. La revisión tarifaria de oficio contemplada en esta Orden no podrá dar lugar, en ningún caso, a un decremento de las tarifas que las empresas tuvieran autorizadas con anterioridad para cada concesión.

Artículo 3. Mínimo de percepción.

Con carácter general, el mínimo de percepción se establece en 110 pesetas, incluido IVA.

No obstante ello, en aquellas concesiones que tengan servicios concretos en los que algunos de sus tráficos estén afectados por el mínimo de percepción y siempre que la Empresa establezca para estos últimos tráficos títulos multiviajes, de diez viajes, con validez de 60 días naturales desde su adquisición, y por un importe que suponga una reducción del 20% del precio unitario del viaje de 120 pesetas, el mínimo de percepción se establece en 120 pesetas, incluido IVA.

El mínimo de percepción no es susceptible de incremento por tarifas de Estaciones de Autobuses.

Artículo 4. Redondeo del precio de los billetes.

Los concesionarios podrán redondear al alza el precio final de los billetes, incluido el IVA y el canon de estación correspondiente al usuario del servicio para suprimir fracciones inferiores a cinco pesetas.

Artículo 5. Precio del transporte de encargo.

En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 63.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, los transportes públicos regulares permanentes de uso general de viajeros por carretera podrán conducir objetos o encargos, distintos de los equipajes de los viajeros, cuando su transporte sea compatible con las características técnicas del vehículo y el mismo se encuentre autorizado por la Administración.

El régimen de precios aplicable al transporte de dichos objetos o encargos será el que, en cada momento, se encuentre establecido para el transporte de mercancías por carretera de carga fraccionada.

Artículo 6. Confección de los cuadros de precios.

1. Las empresas concesionarias deberán presentar, para su aprobación ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes correspondiente, los cuadros de precios aplicables a los diferentes servicios que comprenda

la concesión, sin incluir más tráficos que los expresamente autorizados en su título concesional.

2. En los cuadros de precios correspondientes a servicios a los que resulten de aplicación el mínimo de percepción previsto en el artículo 3 de esta Orden, deberán figurar las características del título multiviaje correspondiente. La aprobación del cuadro de precios quedará condicionada a la acreditación del cumplimiento de este requisito.

3. En el supuesto de existencia de tasas obligatorias por uso de los servicios generales de la Estación con cargo a los viajeros, el precio resultante se incrementará con el valor de la tasa que se tenga aprobada o ratificada expresamente por la Dirección General de Transportes, antes de proceder al redondeo establecido en el artículo 4 de esta Orden, debiendo señalarse en el cuadro de precios, con claridad suficiente, la cuantía que corresponde a la citada tasa.

4. Los cuadros de precios por cada servicio deberán presentarse; uno referido a pesetas y otro referido a su equivalente en euros con dos decimales.

CAPITULO II

INTEGRACION EN LA TARIFA DE LOS SERVICIOS DEL COSTE GENERADO POR LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE AIRE ACONDICIONADO EN LOS VEHICULOS

Artículo 7. Integración en las tarifas de los servicios del suplemento por instalación y funcionamiento de aire acondicionado en los vehículos.

A partir de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 15 de diciembre de 1998 (BOJA de 22 de diciembre), por la que se revisaron para 1999 la tarifas de servicios públicos permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, quedó integrado en la tarifa partícipe empresa el suplemento por instalación y funcionamiento de aire acondicionado en los vehículos, por lo que, a partir de la revisión tarifaria efectuada por dicha Orden, los concesionarios de los mencionados transportes no podrán exigir a los usuarios de éstos cantidad alguna de forma diferenciada e independiente del precio tarifario en concepto de repercusión de costes de instalación y funcionamiento de aire acondicionado en los vehículos.

CAPITULO III

DESCUENTOS A FAMILIAS NUMEROSAS SOBRE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS

Artículo 8. Aplicación del descuento a familias numerosas.

1. El descuento a familias numerosas sobre las tarifas de las concesiones de transporte regular permanente de uso general de viajeros por carretera deberá aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por el Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, y con las modificaciones establecidas por Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre (BOE de 4 de noviembre).

2. Cuando se perciba el mínimo de percepción no se aplicará descuento alguno por familias numerosas.

Disposición Final Primera. Se autoriza al Director General de Transportes para que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Disposición Final Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOJA.

Sevilla, 29 de diciembre de 2000

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

ANEXO

ESTRUCTURA DE COSTES DE LA CONCESION

CONCEPTOS	COSTES DESCONTADO EL IVA		
	COSTE TOTAL ANUAL (CA)	COSTE/VEHICULO- Km	%
PERSONAL (1)			
AMORTIZACIÓN (2)			
COSTES FINANCIEROS DE LA INVERSIÓN			
SEGUROS			
REPARACIONES Y CONSERVACIÓN (3)			
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES			
NEUMÁTICOS			
PEAJES DE AUTOPISTAS			
VIARIOS (4)			
COSTES TOTALES			100

(1) Este concepto engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión imputable a la misma, que no haya agotado el plazo previsto para la amortización.

(3) Comprende este apartado los gastos de reparación y conservación del material móvil imputables a la concesión, incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la empresa.

(4) Bajo el concepto de varios, se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como la licencia fiscal, los impuestos, las tasas de estaciones en relación con los vehículos, los alquileres, los gastos de energía, etc.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 19 de diciembre de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen Málaga y Sierras de Málaga y de su Consejo Regulador.

Los importantes cambios acusados por el sector productor y comercializador en los últimos años, así como la necesidad de adecuar la normativa actual a las nuevas disposiciones surgidas tanto a nivel nacional como comunitario, hizo necesario aprobar, mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 24 de junio de 1999 (BOJA núm. 79, de 10 de julio de 1999), un Reglamento de la Denominación de Origen «Málaga» que regulaba otros tipos de vino no amparados anteriormente.

Las elaboraciones tradicionales de vinos tintos que en los últimos años han tenido un resurgimiento importante y la mejora de las estructuras productivas y de vinificación han dado lugar a unos productos con prestigio en el mercado que conviene amparar y regular adecuadamente.

Por ello, y teniendo en cuenta la petición del sector elaborador de vinos distintos de los de licor y naturalmente dulces, amparados tradicionalmente por la Denominación de Origen «Málaga», se considera adecuada la protección de aquellos bajo el amparo de la Denominación de Origen «Sierras de Málaga».

Vistos el proyecto de Reglamento elaborado entre el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Málaga», de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (BOE núm. 292, de 5 de octubre de 1970), y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo (BOE núm. 87, de 11 de abril de 1972); en el Real Decreto 157/1988,